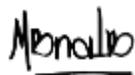


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte solicitante Esmeralda Pardo Corredor. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 21 de junio de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco Finandina S.A.
Garante	Ana Graciela Sepúlveda Moscoso
Radicado	05001 40 03 028 2021 00722 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su representante legal, siendo garante la señora **ANA GRACIELA SEPÚLVEDA MOSCOSO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un pantallazo del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no

es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

2) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

3) Para que el requerimiento enviado a la deudora a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora anexar el respectivo acuse de recibo. Al tenor de la Ley 527 de 1999, el mismo debe acreditarse en alguna de estas dos modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica, si tiene habilitada la opción, o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo.

En razón de ello, deberá arrimarse prueba idónea que dé cuenta que el requerimiento realizado a la señora Ana Graciela Sepúlveda Moscoso fue efectivo. La anterior exigencia obedece, a que si bien se allegó el envío de una comunicación electrónica (pantallazo), en éste no se evidencia cuál fue el correo remitido, ni el resultado del mismo, ya que no es posible visualizar los adjuntos (error temporal 404), pues lo que se allegó no es un mensaje de datos como tal.

En cuanto al acuse de recibo, parece que se utilizó la aplicación de rastreo MAILTRACK, la cual permite conocer cuándo se ha ABIERTO o LEÍDO un correo electrónico (Un ✓ email enviado. Dos ✓✓ email abierto).

En este caso, se aportan los siguientes mensajes: “Not read yet-Aún no leído” “Not clicked yet-Aún no se ha hecho click”. Sin embargo, lo anterior no permite saber con certeza si el correo electrónico con la notificación fue efectivamente ENTREGADO (cuando queda disponible en la bandeja de entrada del destinatario).

5) Allegará las evidencias correspondientes al correo electrónico de la deudora, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza de que sí le pertenece, dado que la parte solicitante afirma que el correo electrónico donde se remitió el aviso corresponde al relacionado en el contrato de garantía mobiliaria, pero dichos documentos

en todo caso son diligenciados por el mismo acreedor. Puede la parte actora arrimar prueba de la base de datos que reposa en la entidad donde asevera se encuentra registrada dicha dirección electrónica.

6) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **KHP 818**, donde pueda verificarse la propiedad del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue allegado el histórico de propietarios RUNT, sin que este pueda suplir el referido certificado.

7) Adjuntará nota actual de vigencia de la Escritura Pública No. 2236 del 29 de agosto de 2019 (Poder especial).

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7ddf45924d85905ca511a917a8ebb12f2b2909bdcdae7f630c42b614f3061f**

Documento generado en 22/06/2021 07:12:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**